

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 6.

Secretaría.—Negociado 2.º
Presupuestos.

En cumplimiento á lo que determina el art. 26 del reglamento del Ministerio de la Gobernación, aprobado por Real decreto de 22 de Abril último, se hace saber que con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso entablado por el Ayuntamiento de Alar del Rey, contra una providencia de este Gobierno por la que se ordenaba que dicho Ayuntamiento hiciese entrega á la Junta Administrativa de Nogales de todos sus bienes, derechos y acciones en conformidad con lo que preceptúan los artículos 90 al 96 de la ley Municipal vigente.

Palencia 2 de Julio de 1890.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º
Minas.

Por providencia del día de ayer

acordó este Gobierno admitir la renuncia voluntaria del registro número 595, para la mina de galena y otros, de 208 pertenencias, nombrada "San Matías", del término municipal de Camporredondo, cuyo registro solicitado por D. Conrado Quintana se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de 14 de Marzo último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 2 de Julio de 1890.—El Gobernador, Narciso Ribot.

Por providencia del día de ayer acordó este Gobierno admitir la renuncia voluntaria del registro número 607, para la mina de hierro nombrada "San Juan", de 50 pertenencias, en término municipal de Otero de Guardo, cuyo registro solicitado por D. Conrado Quintana fué publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 31 de Marzo último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 2 de Julio de 1890.—El Gobernador, Narciso Ribot.

Por providencia del día de ayer acordó este Gobierno admitir la renuncia voluntaria del registro número 609, para la mina de 100 pertenencias de mineral cobre, nombrada "La Ascensión", en término de Velilla de Guardo, cuyo registro solicitado por D. Conrado Quintana se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de 1.º de Abril último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 2 de Julio de 1890.—El Gobernador, Narciso Ribot.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

DEL DERECHO ELECTORAL.

Artículo 1.º Son electores para Diputados á Cortes todos los españoles varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.º No pueden ser electores:

Primero. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpétua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubiesen obtenido rehabilitación dos años, por lo me-

nos, antes de su inscripción en el censo.

Tercero. Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexto. Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén, á su instancia, autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 3.º Son elegibles para el cargo de Diputados á Cortes todos los españoles varones, de estado seglar, mayores de veinticinco años, que gocen de todos los derechos civiles.

Art. 4.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

Primera. Reunir las cualidades requeridas en el artículo 29 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

Segunda. Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito ó Colegio electoral, ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

Tercera. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.

Cuarta. No estar comprendido en ninguno de los casos que esta-

blece la ley de Incompatibilidades.

Art. 5.º Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

Primero. Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 2.º de esta ley.

La rehabilitación mencionada en el número segundo del art. 2.º de esta ley deberá obtenerse para la elegibilidad de Diputado dos años antes, por lo menos, de su elección.

Segundo. Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio; los que de resultas de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

Tercero. Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción, en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercicio de autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de las Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de individuos de las Comisiones provinciales.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración central.

Las incapacidades á que se refiere este número tercero se limitan á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción ó á donde alcancen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Art. 6.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso por alguna de las causas enumeradas en el art. 5.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 7.º Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una elección parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

Art. 8.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

TÍTULO II.

DEL CENSO ELECTORAL.

Art. 9.º Para ejercer el derecho de elegir Diputado á Cortes es indispensable estar inscrito en el

Censo electoral que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El Censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual establecida en esta ley.

Art. 10. La formación, revisión, custodia é inspección del Censo estarán á cargo, según sus atribuciones respectivas, de una Junta central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del Censo electoral.

La Junta central residirá en Madrid, las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados, las provinciales por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales por los Alcaldes.

El número de Vocales de la Junta central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de la Junta central, tengan ó nó el carácter de Diputados:

Primero. Los ex Presidentes del Congreso de los Diputados.

Segundo. Los ex Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

Primero. Los ex Presidentes de las respectivas Diputaciones, avecindados en la provincia.

Segundo. Los ex Vicepresidentes de las respectivas Diputaciones también avecindados en la provincia, por orden de antigüedad, hasta completar el número de diez con los ex Presidentes.

Tercero. Cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio por voto uninominal en un solo escrutinio.

La Junta central y las provinciales completarán el número de seis Vocales con suplentes, que serán los ex Vicepresidentes que sigan en orden de antigüedad, y á falta de éstos en la Junta central, los Diputados del último Congreso que lo hubieren sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales los Diputados que lo hubiesen sido más veces.

Los Presidentes serán sustituidos por los ex Presidentes más antiguos.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

Primero. Los individuos del Ayuntamiento.

Segundo. Los ex Alcaldes vecinos del mismo Municipio.

A los Presidentes de las Juntas

municipales les reemplazarán los Tenientes de Alcalde y Concejales, de la manera prevista en la ley Municipal.

Serán Secretarios: de la Junta central, el Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales los Secretarios de las Diputaciones; y de las municipales, los de los Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si, á pesar de esto, no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Art. 11. El día 1.º de Abril de cada año los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los Jueces de instrucción y de primera instancia también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo período de tiempo, que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 12. El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

Primera. La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actual de cada uno, y de si sabe ó nó leer y escribir.

Segunda. La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

Tercera. La de los que teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no consten en la lista primera.

Cuarta. La de aquéllos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio de derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud con sus necesarias referencias responderán con certificación en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documental y cuantas reclamaciones

se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la Junta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 13. El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior con sus justificantes, y los documentos de que habla el artículo 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquier otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamación y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las listas siguientes:

Primera. De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.

Segunda. De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral ó se hallaren por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

Tercera. De los que teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el art. 1.º, no consten en las listas definitivas del año anterior.

Cuarta. De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

Quinta. De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

Sexta. De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.

Sétima. De las reclamaciones de inclusión.

Octava. De las reclamaciones de exclusión.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquéllos que no hubieren sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que

será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputación por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta designados por ésta, y por el Secretario.

A la vez se enviará nota acordada por la Junta de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 12. El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Art. 14. El día 1.º de Mayo se constituirá en el salón de sesiones de la Diputación provincial la Junta provincial del Censo electoral.

La sesión, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos y se aprobarán las que no sean objeto de reclamación. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representación, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Cortes ó provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen, se examinarán las demás, abriéndose discusión acerca de cada una de las reclamaciones entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusión ó exclusión, y hará que en *Boletín* extraordinario se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiere.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Rectificado por la Dirección general de Contribuciones indirectas, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, el estado demostrativo de los aumentos que por alcoholes, aguardientes y licores corresponde satisfacer á los pueblos de esta provincia, esta Administración, cumpliendo con lo ordenado por la expresada Direc-

ción, ha dispuesto publicar en el BOLETÍN OFICIAL los aumentos correspondientes á cada pueblo, que son los que se detallan en el siguiente estado, á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia.

Palencia 1.º de Julio de 1890.— José Carrillo de Albornóz.

Ejercicio de 1889-90.

Estado demostrativo de los aumentos que por alcoholes, aguardientes y licores corresponde satisfacer á los pueblos de esta provincia en el ejercicio expresado, con arreglo al artículo 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889 y rectificación practicada por la Dirección general de Contribuciones indirectas.

	Aumento por alcoholes.		Aumento por alcoholes.
	Pesetas		Cts.
Abarca.	44	Cisneros.	421 50
Abastas.	80 50	Cobos de Cerrato.	99 50
Abia de las Torres.	140 75	Collazos de Boedo.	85 75
Aguilar de Campoó.	356 "	Congosto.	97 "
Alar del Rey.	182 75	Cordovilla la Real.	132 50
Alba de los Cardaños.	85 "	Cozuels.	46 25
Alba de Cerrato.	101 "	Cubillas de Cerrato.	155 75
Amayuelas de Abajo.	48 75	Dehesa de Montejo.	160 25
Amayuelas de Arriba.	65 50	Dehesa de Romanos.	45 "
Ampudia.	361 25	Dueñas.	958 50
Amusco.	424 75	Espinosa de Cerrato.	185 25
Antigüedad.	251 50	Espinosa de Villagonzalo	169 50
Añoza.	56 75	Frechilla.	328 75
Arconada.	108 75	Fresno del Río.	70 50
Arenillas de San Pelayo.	49 25	Frómista.	398 "
Arbejal.	51 25	Fuente-andrino.	41 50
Astudillo.	981 50	Fuentes de Nava.	506 25
Autilla del Pino.	222 25	Fuentes de Valdepero.	229 "
Autillo de Campos.	146 "	Gozón.	51 50
Ayucla.	76 25	Grijota.	348 75
Bahillo.	145 "	Guardo.	253 50
Baltanás.	640 75	Guaza.	135 "
Baños de Cerrato.	137 50	Hérmedes.	154 25
Baquerín de Campos.	91 50	Herrera de Río-Pisuerga.	387 25
Bárcena de Campos.	57 50	Herrera de Valdecañas.	160 25
Barrio de San Pedro.	185 25	Herreruela.	56 50
Barruelo de Santullán.	813 75	Hontoria de Cerrato.	126 50
Báscones de Ojeda.	70 25	Hornillos de Cerrato.	101 75
Becerril de Campos.	685 "	Husillos.	102 25
Becerril del Carpio.	91 25	Itero de la Vega.	134 75
Belmonte de Campos.	43 "	Itero Seco.	91 75
Boada de Campos.	42 "	Lantadilla.	248 50
Boadilla del Camino.	140 75	La Puebla de Valdavia.	154 50
Boadilla de Rioseco.	278 75	Las Cabañas.	79 "
Brañosera.	260 50	La Serna.	82 "
Buenavista y su Barrio.	135 25	Lavid de Ojeda.	91 "
Bustillo del Páramo.	66 25	Ledigos.	68 "
Bustillo de la Vega.	92 25	Ligüérezana.	39 25
Calahorra de Boedo.	87 50	Lomas.	70 50
Calzada de los Molinos.	101 75	Lores.	65 25
Calzadilla de la Cueva.	100 25	Magaz.	148 25
Camporredondo.	84 50	Manquillos.	58 "
Capillas.	133 "	Mantinos.	62 50
Cardañosa.	60 50	Marcilla.	138 50
Carrión de los Condes.	786 75	Matamorisca.	130 "
Castil del Vela.	86 25	Mazariegos.	125 25
Castrejón.	325 25	Mazuecos.	119 25
Castriño de Don Juan.	181 75	Melgar de Yuso.	125 25
Castriño de Onielo.	167 50	Membrillar.	110 25
Castriño de Villavega.	225 "	Meneses.	158 50
Castromocho.	275 75	Micieces de Ojeda.	54 "
Celada de Robledo.	197 "	Monzón.	203 "
Cervatos de la Cueva.	192 "	Moslars.	117 50
Cervera de Río-Pisuerga.	300 50	Moratinos.	80 25
Cevico de la Torre.	454 50	Mudá.	47 25
Cevico Navero.	239 50	Nestar.	167 75
		Nogal de las Huertas.	86 75
		Olea.	41 75
		Olmos de Río-Pisuerga.	111 25
		Olmos de Ojeda.	202 75
		Osornillo.	80 "
		Osorno.	336 25
		Otero de Guardo.	77 50
		Palacios del Alcor.	92 50
		Palencia.	" "
		Palenzuela.	268 75
		Páramo de Boedo.	86 75
		Paredes de Nava.	1107 "
		Payo.	75 50
		Pedraza de Campos.	136 50
		Pedrosa de la Vega.	107 75
		Perales.	99 25
		Perazancas.	132 75
		Pino del Río.	128 "
		Piña de Campos.	294 50
		Población de Arroyo.	57 50
		Población de Campos.	209 75
		Población de Cerrato.	75 50
		Polentinos.	70 50
		Pomar.	432 "
		Poza de la Vega.	83 75
		Pozo de Urama.	71 75
		Pozuelos del Rey.	48 50
		Prádanos de Ojeda.	365 "
		Quintana del Puente.	64 "
		Quintanaluengos.	130 75
		Quintanilla de Onsoña.	190 "
		Rebanal de las Llantas.	46 "
		Redondo.	272 25
		Reinoso.	83 50
		Reuado de Valdavia.	140 50
		Requena de Campos.	66 25
		Resoba.	46 50
		Respanda de la Peña.	808 75
		Revenga.	193 25
		Revilla de Campos.	47 25
		Revilla de Collazos.	72 "
		Rivas.	146 75
		Riveros de la Cueva.	65 25
		Robladillo.	44 "
		Saldaña.	383 25
		Salinas de Pisuerga.	135 "
		San Cebrián de Campos.	244 50
		San Cebrián de Mudá.	61 "
		San Cristóbal de Boedo.	65 50
		San Llorente de la Vega.	75 75
		San Mamés de Campos.	86 25
		S. Martín de los Herreros.	162 25
		San Román de la Cuba.	84 50
		San Salvador de Cantamuga.	155 25
		Santa Cecilia del Alcor.	49 25
		Santa Cruz de Boedo.	64 75
		Santervás de la Vega.	217 25
		Santillana de Campos.	186 50
		Santibáñez de Ecla.	84 25
		Santibáñez de Resoba.	43 25
		Santoyo.	237 75
		Soto de Cerrato.	70 50
		Sotobañado.	198 25
		Tabanera de Cerrato.	103 75
		Tabanera de Valdavia.	60 50
		Támara.	157 75
		Tariego.	153 75
		Terradillos.	119 25
		Torquemada.	680 75
		Torre de los Molinos.	52 75
		Torremormojón.	122 "
		Triollo.	131 "
		Valbuena de Pisuerga.	74 "
		Valdecañas.	97 25
		Valdegama.	206 75
		Valdeolillos.	126 "
		Valderrábano.	82 25
		Valdespina.	136 "
		Valoria de Aguilar.	101 25
		Valoria del Alcor.	98 "
		Valle de Cerrato.	126 "
		Valle de Santullán.	119 50
		Vañes.	149 75
		Vega de Bur.	141 75
		Vega de Doña Olimpa.	125 "
		Velilla de Guardo.	124 25
		Ventosa de Río-Pisuerga.	134 50
		Vergaño.	58 "
		Vertabillo.	174 25
		Verzosilla.	146 75
		Villabastas.	51 25
		Villacidaler.	96 75
		Villaconancio.	117 75
		Villada.	498 75
		Villadiezma.	98 25
		Villaelles.	67 "
		Villafrauel.	110 "
		Villagimena.	54 50
		Villahán de Palenzuela.	145 25
		Villaherreros.	200 75

Villalaco..	111	"
Villalcón..	118	75
Villalcázar de Sirga..	165	50
Villalobón..	104	75
Villalba de Guardo..	80	25
Villaluenga y Gaviños..	184	50
Villalumbroso..	120	"
Villamartín de Campos..	94	25
Villamediana..	263	25
Villameriel..	177	"
Villamorco..	73	"
Villamoronta..	92	"
Villamuera de la Cueva..	81	75
Villamuriel de Cerrato..	298	75
Villanueva de Abajo..	101	"
Villanueva de Heuares..	149	25
Villanueva del Rebollar..	63	50
Villanuño..	100	50
Villaprovedo..	111	25
Villarmentero..	53	75
Villarrabé..	159	75
Villarramiel..	796	"
Villasabariego..	84	50
Villasarracino..	274	"
Villasila y Villamelendro..	97	75
Villatoquite..	55	"
Villaturde..	144	25
Villabermudo..	83	25
Villaviudas..	258	75
Villaumbrales..	227	"
Villelga..	67	25
Villeras..	92	50
Villodre..	54	25
Villodrigo..	71	"
Villoldo..	211	50
Villota del Páramo..	184	75
Villota del Duque..	110	"
Villovieco..	118	50

TOTAL. 41566 50

Palencia 1.º de Julio de 1890.—
José Carrillo de Albornóz.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Terminado el reparto territorial de esta villa para 1890 á 91, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde su inserción en el *Boletín Oficial*, para su examen y reclamaciones justas.

Fuentes de Nava 26 de Junio de 1890.—El Alcalde, P. A., Clemente Martín.

Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

Terminado el repartimiento de territorial de este distrito municipal, respectivo al ejercicio económico de 1890 á 1891, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y en cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes y exponer las reclamaciones que juzguen oportunas con referencia á su confección y distribución de cuotas, advirtiéndole que pasado el plazo no se oirá ninguna reclamación.

Torremormojón 26 de Junio de 1890.—El Alcalde, Juan García Ramírez.—P. A. de la C., El Secretario, Lúcio Emperador.

Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1890 á 91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes que lo deseen y hacer las reclamaciones reglamentarias que estimen convenientes.

Husillos 26 de Junio de 1890.—El Alcalde, Santiago Cabeza.—El Secretario, Mariano Carrancio.

Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.

Terminado en este distrito el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1890 á 91, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y poner las reclamaciones que estimen convenientes.

Páramo de Boedo 24 de Junio de 1890.—El Alcalde, Miguel Merino.

Ayuntamiento constitucional de San Salvador de Cantamuga.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año de 1890 á 91, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento al público por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y poner las reclamaciones que crean convenientes.

San Salvador 26 de Junio de 1890.—El Alcalde, Froilán Morante.—El Secretario, Pío Iglesias.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1890-91, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se crean pertinentes, en la inteligencia que pasado dicho término no serán oídas las que se presenten.

Espinosa de Villagonzalo 27 de Junio de 1890.—El Alcalde, Juan García.

Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y

ganadería para el año económico de 1890 al 91, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, en cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes y reclamar el que se encuentre agraviado, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Calzada de los Molinos 25 de Junio de 1890.—El Alcalde, Hermegegildo Garrido Castro.—El Secretario, Gabriel del Río.

Ayuntamiento constitucional de Terradillos.

Formado el repartimiento de la contribución territorial en este distrito municipal para el próximo año económico de 1890 á 91, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los que pueden enterarse de él los contribuyentes y presentar en dicha oficina las reclamaciones de agravio que vieren convenirles.

Terradillos 24 de Junio de 1890.—El Alcalde, Severino Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

Se halla terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1890 á 91 y se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar de la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan examinar sus cuotas y exponer las reclamaciones que consideren justas, en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cordovilla la Real 26 de Junio de 1890.—El Alcalde, Eusebio Illana.—El Secretario, Felipe Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueva.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito que ha de regir en 1890-91, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes, en el entendido que transcurrido el plazo señalado ninguna reclamación será oída.

Cervatos de la Cueva 24 de Junio de 1890.—El Alcalde, Francisco Rivas.—El Secretario, Francisco Rebanal.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito muni-

cipal correspondiente al próximo año económico de 1890-91, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde que aparezca inserto este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, en cuyo plazo podrán presentar las reclamaciones puramente reglamentarias, en conformidad á lo dispuesto por la Administración de Contribuciones en circular de 3 del corriente.

Autillo de Campos 27 de Junio de 1890.—El Alcalde, Agustín Vega.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de Guardo.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico entrante de 1890 á 91, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo, en cuyo plazo podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Villalba de Guardo 25 de Junio de 1890.—El Alcalde, Ambrosio Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Verzosilla.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito de mi cargo, para el año económico de 1890 á 1891, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Verzosilla 26 de Junio de 1890.—El Alcalde, José García.

AVISO IMPORTANTE

A contar desde 1.º de Julio la suscripción al *Boletín Oficial* de la provincia, costará:

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
	Ptas.		Ptas.
Año..	20	Año..	25
Semestre.. . . .	12	Semestre.. . . .	15
Trimestre.. . . .	8	Trimestre.. . . .	10

Número suelto, 25 céntimos.—Número atrasado, 50 céntimos.—Anuncios de interés particular, 15 céntimos línea.

ADVERTENCIA

Los señores suscritores al *Boletín Oficial* seguirán recibiendo los ocho primeros números, y pasado este término sin renovar la suscripción se suspenderá su envío.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.